

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud fijar fecha audiencia/vencido término auxiliar en silencio. Por error involuntario no fue oportunamente relacionado en la tabla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la ausencia de manifestación por parte de la abogada nombrada, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* del demandado JULIO CESAR ALZATE ZULUAGA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

3.- Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investigue la conducta de la abogada MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, al no aceptar la designación ordenada conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial impulso procesal / vencido en silencio RNPE /por error involuntario no se relacionó oportunamente en la tabla-JR. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 9 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que VALERIANO ALVARADO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico, confirmando auto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 14 de agosto de 2023, que confirma auto emitido por este Juzgado el día 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes la decisión del superior, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOHANNA MARTÍNEZ**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 6 de octubre de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA**, promovida por ACABADO Y MANTENIMIENTO DUVAN ZULUAGA S.A.S en contra de CONSTRUCTORA CANAAN S.A y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 6 de octubre de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

RADICADO: 110014003009-2023-01027-00
DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA**, promovida por **MARÍA LIGIA CASTRO ZAPATA** en contra de **ALMACÉNES EXITO**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 6 de octubre de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

RADICADO: 110014003009-2023-01035-00
DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA**, promovida por MARIO ELIAS MERCHAN PEÑUELA en contra de JOSÉ BENEDICTO PÉREZ BETANCOURTH, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, promovida por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JORGE ELIECER ZAMBRANO, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, no se subsanó la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 2 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN**, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA SA en contra de CRISTIAN ESCOBAR, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Sírvase proveer. Noviembre 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 03 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 2 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA
ACCIONADA: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional, de cara a las respuestas emitidas por Banco Av. Villas, Transunion y Datacredito Experian visto a (pdfs. 07,08 y09) del expediente, encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **E-CREDIT SAS**, en el entendido que puedan tener interés en el conflicto de maras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **E-CREDIT SAS** para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA** para que aporte el derecho de petición dirigido y recibido por **BANCO AV VILLAS** relacionado en el escrito de amparo constitucional en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 03 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que no es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta lo siguiente:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

De igual forma, el artículo 25 del Código General del Proceso, dispuso: “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Observado el contenido de la demanda, se tiene que la cuantía fue estimada por la parte demandante en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.970.399)**.

Por lo tanto, en virtud de la cuantía del proceso y en atención a la norma en cita, considera esta Juzgadora que no es competente para asumir su conocimiento. En virtud de ello, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Reparto -, trámite que se surtirá a través de la oficina judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía, la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CFG PARTNERS COLOMBIA SAS** en contra de **RICARDO NORIEGA SOLANO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Reparto-, para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá D.C., octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA quien** actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL ARMANDO AMAYA LÓPEZ**.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA quien** actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL ARMANDO AMAYA LÓPEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$61.252.347)**, contenido en el Pagaré No. 117134.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por los intereses de plazo pactados, a la tasa del catorce punto noventa y ocho por ciento (14.98%) efectiva anual.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a **JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES**, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ** con citación del señor **JUAN DAVID CHAPARRO MENDÉZ** como representante legal de **INTERRAPIDISIMO SA** y la señora **LUZ GUZMÁN** como representante de la agencia de **INTERRAPIDISIMO SA** en **UBATÉ - CUNDINAMARCA**, como futura contraparte.

Teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 187 ibidem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** impetrada por **NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ** con citación del señor **JUAN DAVID CHAPARRO MENDÉZ** como representante legal de **INTERRAPIDISIMO SA** y la señora **LUZ GUZMÁN** como representante de la agencia de **INTERRAPIDISIMO SA** en **UBATÉ - CUNDINAMARCA**, como futura contraparte.

SEGUNDO: **ORDENAR** citar a este Juzgado al señor **JUAN DAVID CHAPARRO MENDÉZ** como representante legal de **INTERRAPIDISIMO SA** y a la señora **LUZ GUZMÁN** como representante de la agencia de **INTERRAPIDISIMO SA** en **UBATÉ - CUNDINAMARCA**, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **9:00 A.M** absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o escrita les formulará el apoderado judicial de **NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUAREZ**, de forma **VIRTUAL**.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

CUARTO: Reconocer al abogado **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR** como apoderado judicial de la parte interesada en la prueba extraprocésal en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demandada de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por DAYANA MARGARITA FRANCO CEDEÑO en representación de **CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FRANCO** quien actúa en calidad de heredero del causante **EIDER JOSÉ RUÍZ FÉLIZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.002.241.211; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN JOSÉ RUÍZ FRANCO** como heredero del causante **EIDER JOSÉ RUÍZ FÉLIZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite al proceso de sucesión conforme a los artículos 487 y siguientes del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

CUARTO: Se **RECONOCE** como apoderado de la parte interesada al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, conforme poder allegado a este expediente y a la luz de las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL SA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ALBERTO CORONADO MENDOZA** y **MARTHA ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL SA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ALBERTO CORONADO MENDOZA** y **MARTHA ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$54.999.000)**, contenido en el Pagaré No. 31006584531.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, Ley 2213 de 2022 en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO** de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de

este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **EDWARD JAIR ROCHA PORTES** contra **GABRIEL JAIME OSPINA ARENAS**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito introductorio, así como también los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que la parte demandante deberá:

1.- Allegar el acto de apoderamiento conforme lo establece el CGP, toda vez que este proceso es de menor cuantía y por ende debe acreditarse el derecho de postulación. Artículo 84 numeral 1º CGP.

2.- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 187 del 3 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **HASBLEYDI RUÍZ CHACÓN** contra **ORLAN WILLIAM BERMÚDEZ CARDENAZ**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito introductorio, así como también los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que la parte demandante deberá:

- 1.- Allegar la caución exigida en el artículo 590 del CGP, por un valor de \$13.200.000 toda vez que no se aportó agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 2.- Allegue el certificado de tradición y libertad referido en el acápite de pruebas, toda vez que no fue anexado con la presentación de la demanda.
- 3.- Hacer un uso idóneo del artículo 206 del CGP, toda vez que se están solicitando frutos y el juramento no se encuentra incorporado como lo ordena el legislador.
- 4.- Determinar la cuantía conforme el artículo 26 del CGP, toda vez que al interior de la demanda no se encuentra establecida.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción declarativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 187 del 3 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente liquidación se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura al presente asunto, por secretaría oficiase a la **CÁMARA DE COMERCIO** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **JUDY ALEXANDRA ROMERO RÍOS** identificada con cedula de ciudadanía número 52.765.375, funge como: accionista, representante legal, propietaria de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio.

Igualmente, para que informe si la persona en mención tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.

Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural conforme artículos 563 y siguientes del CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo. Surtido este trámite, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA** contra **DANIEL ALEXANDER HERNÁNDEZ GARCÍA**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito introductorio, así como también los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que la parte demandante deberá:

1.-. Allegar el acto de apoderamiento conforme lo establece el CGP, toda vez que quien funge como representante legal de la entidad es el **PRESIDENTE** más no un miembro de **JUNTA DIRECTIVA**, como se desprende del certificado de existencia y representación de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 187 del 3 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá D.C., octubre 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HIPÓLITO NEUSA ROJAS**.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HIPÓLITO NEUSA ROJAS**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado por obligación número 4505982407 la suma de **\$39.894.398,03** contenido en el Pagaré No. 4505982407-207419340960.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado por obligación número 207419340960 la suma de **\$68.291.025,84** contenido en el Pagaré No. 4505982407-207419340960.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por concepto de capital adeudado por obligación número 320819137647 la suma de **\$38.012.612,47** contenido en el Pagaré No. 02-00334425-03.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- g) Por concepto de capital adeudado por obligación número 422274000817572 la suma de **\$9.072.262** contenido en el Pagaré No. 02-00334425-03.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- i) Por concepto de capital adeudado por obligación número 5158160094868677 la suma de **\$9.196.518** contenido en el Pagaré No. 02-00334425-03.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, Ley 2213 de 2022 en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente liquidación se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 1° de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura al presente asunto, por secretaría oficiase a la **CÁMARA DE COMERCIO** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **CARLOS JAVIER CASTELLANOS CORTES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.076.657.491, funge como: accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio.

Igualmente, para que informe si la persona en mención tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.

Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural conforme artículos 563 y siguientes del CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo. Surtido este trámite, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 187 del 3 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME LOPEZ BENAVIDES** identificado con la C.C. No. 19.472.192, quien actúa en nombre propio en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2023-01124-00
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 03 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 1° de 2023.


JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO ARTURO VERGARA GARCÍA**.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 1026556957 y Escritura Pública No. 3841 de fecha Diciembre 27 de 2011 de la Notaria UNICA del círculo de Mosquera), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO ARTURO VERGARA GARCÍA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

1.- Por 4,825.9644 UVR que a la cotización de \$353.3420 para el día 5 de octubre de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,705,215.92) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1.- Por 583.5846 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$206,204.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.

1.2.- Por 583.1986 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$206,068.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023.

1.3.- Por 582.8180 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$205,934.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023.

1.4.- Por 615.8941 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$217,621.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023.

1.5.- Por 615.5777 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$217,509.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023.

1.6.- Por 615.2670 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$217,399.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.

1.7.- Por 614.9619 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$217,291.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.

1.8.- Por 614.6625 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$217,186.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.

2.- Por 126,969.7770 UVR que a la cotización de \$353.3420 para el día 5 de octubre de 2023 equivalen a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44,863,754.95), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,227.7661 UVR que a la cotización de \$353.3420 para el día 5 de octubre de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1,493,847.33) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1.- Por 536.9522 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$189,727.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.

4.2.- Por 534.5746 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$188,887.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.

4.3. Por 532.1985 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$188,048.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Periodo de causación del 6 de marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.

4.4.- Por 529.8241 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$187,209.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.

4.5.- Por 527.3148 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$186,322.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.

4.6.- Por 524.8069 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$185,436.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.

4.7. Por 522.3002 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$184,550.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

4.8.- Por 519.7948 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$183,665.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, Ley 2213 de 2022 en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-40043970**, denunciados como propiedad del demandado **PABLO ARTURO VERGARA GARCÍA**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real – hipotecaria–**.

SEXTO: RECONOCER a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPÍA** identificado con C.C. No. 79.811.835, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días, efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 187 del 03 de noviembre de 2023